CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Carpeta 557/2021

Distribuido: **764/2021**

12 de octubre de 2021

Protocolo de modificación del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2019
- Texto del Protocolo

C/4225/2019

Nº 251

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Protocolo de modificación del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos y el Acuerdo Administrativo correspondiente, suscrito en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el día 2 de setiembre de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de octubre de 2021.

ALEXANDRA INZAURRALDE
2da. Vicepresidenta

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO DE FECHA
25 DE NOVIEMBRE DE 2019

C.E. № 286873

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 505 a/2019

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 25 NOV 2019

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Protocolo de modificación del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos y el Acuerdo Administrativo correspondiente, suscrito en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el día 2 de setiembre de 2019.

El contenido de dicho proyecto, recoge modificaciones legislativas operadas en el ámbito de la Seguridad Social del Reino de los Países Bajos, en virtud de las cuales sus Autoridades se han sentido obligadas a solicitar la modificación de varios Convenios internacionales de Seguridad Social. Por tal motivo, la Dirección del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo de ese país, a través de su Embajada -concurrente desde Buenos Aires- solicitó se considerara la reforma de los textos vigentes con nuestro país.

Luego de proceder a la revisión de los textos propuestos y acordar los cambios considerados pertinentes, se ha alcanzado un texto que se denominó "Protocolo de modificación del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos y el Acuerdo Administrativo correspondiente", firmado en Montevideo el 11 de octubre de 2005.

La situación planteada estaba prevista por el artículo 2° numeral 2 del Convenio, el que dispuso que dicho cuerpo normativo se aplicaría "...igualmente a las leyes y reglamentos que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el párrafo 1."

El citado Protocolo consta de siete artículos, en los que se establecen modificaciones a los artículos 1°; 2°; 5° y 7° del Convenio, así como al artículo 4° del Acuerdo Administrativo.

El artículo I, modifica el artículo 1° del Convenio, referente a "definiciones", incorporando entre las Entidades Gestoras del Reino de los Países Bajos, a las aseguradoras.

En el artículo II, se establecen cambios al artículo 2.1.B) del Convenio, referente al ámbito de "aplicación material" para los Países Bajos, en el cual se agrega a las prestaciones comprendidas en el Convenio, el "seguro de enfermedad".

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. № 286874

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Asimismo, se agrega un párrafo 3º al citado artículo 2°, en el que se determina que "en los Países Bajos no será aplicable el Convenio a las disposiciones reglamentarias sobre prestaciones para víctimas de actos de guerra, o de sus consecuencias".

El artículo III modifica el artículo 5.2 incorporando la aplicación del "principio del país de residencia", por el cual, cuando lo exija la legislación holandesa, el importe de las prestaciones que la seguridad social holandesa abona fuera de su territorio, se podrá armonizar con el nivel de gastos del país de residencia del beneficiario.

Los artículos IV y V refieren a la situación del cónyuge e hijos de trabajadores trasladados temporariamente en el régimen previsto por el artículo 7° del Convenio, previendo que también los familiares quedarán amparados a la legislación del país de origen, salvo que desempeñen un trabajo en el territorio de la otra Parte Contratante.

El artículo VI es una disposición transitoria que prevé que no se cambiará la normativa aplicable a los trabajadores que al momento de vigencia del Protocolo ya se encuentren en las situaciones previstas por los artículos 2° y 7° y que quienes ya estén percibiendo una prestación al momento de entrar en vigencia el Protocolo, no verán alterada su situación durante seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo.

Finalmente el artículo VII establece que la entrada en vigor del Protocolo será a partir del cuarto mes siguiente a la recepción de la última notificación de las Partes Contratantes comunicando el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Por tanto, con la aprobación de este Protocolo se actualiza el Convenio de conformidad con las soluciones jurídicas adoptadas por la legislación holandesa.

En atención a lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. № 286870

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 505 b/2019

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 25 NOV 2019

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Protocolo de modificación del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos y el Acuerdo Administrativo correspondiente, suscrito en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el día 2 de setiembre de 2019.

TEXTO DEL PROTOCOLO

Protocolo de modificación del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos y el Acuerdo Administrativo correspondiente, firmado en Montevideo el 11 de octubre de 2005

La República Oriental del Uruguay

y

el Reino de los Países Bajos

que se denominarán en lo sucesivo "las Partes Contratantes",

deseando modificar el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 11 de octubre de 2005, que se denominará en lo sucesivo "el Convenio",

han convenido lo siguiente:

Artículo I

Definiciones

El artículo 1, párrafo primero, del Convenio se modifica de la forma siguiente:

En el apartado "e", después del fragmento "subapartados d, e y f del párrafo 1 B) del artículo 2: el "Sociale verzekeringsbank" (Banco de los Seguros Sociales)", se añade: "y respecto al rubro de la seguridad social mencionado en el artículo 2, párrafo 1 B), letra h: las aseguradoras".

Artículo II

Ámbito de aplicación material

1. El artículo 2, párrafo primero, letra B del Convenio se modifica de la forma siguiente:

   a. Se sustituye el fragmento "rubros de la seguridad social" por "rubros de los seguros sociales".

   b. Con relación a la letra "f", el fragmento "y, a efectos del Título II del Convenio, también se aplicará a la legislación sobre:" se traslada a un nuevo párrafo al final de la letra "e".

MLF

c. Al final de la letra "g", se sustituye "." por ";".

d. Después de la letra "g" se añade: "h. seguro de enfermedad (asignaciones en especie).".

2. Se añade un nuevo párrafo tercero al artículo 2 del Convenio, con el siguiente texto:

"3. Por lo que se refiere a los Países Bajos, este Convenio no será aplicable a las disposiciones reglamentarias sobre prestaciones para víctimas de actos de guerra o de sus consecuencias."

Artículo III

Pago de prestaciones

El artículo 5 del Convenio se modifica de la forma siguiente:

El párrafo segundo se sustituye por: "A diferencia del párrafo primero, se aplicará el principio del país de residencia siempre que lo exija la legislación holandesa, de forma que el importe de una prestación se armonizará con el nivel de gastos del país donde resida el beneficiario de la prestación."

Artículo IV

Disposiciones especiales

Se añade un nuevo párrafo noveno al artículo 7 del Convenio, con el siguiente texto:

"9. Si una persona sigue sometida a la legislación de una de las Partes Contratantes como consecuencia del párrafo primero de este artículo, dicho párrafo se aplicará por analogía al cónyuge y a los hijos que le acompañen, a menos que dichas personas desempeñen un trabajo (por cuenta ajena o por cuenta propia) en el territorio de la otra Parte Contratante."

Artículo V

Trabajadores trasladados temporalmente

El artículo 4 del Acuerdo Administrativo se modifica de la forma siguiente:

MLF

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

"En el caso de los trabajadores que son enviados al territorio de otro Estado, previsto por el artículo 7, párrafo primero del Convenio, el Organismo de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio esté establecido el empleador expedirá, a solicitud del empleador o del empleado, un certificado donde conste que durante su ocupación temporal en el territorio de la otra Parte Contratante, la persona empleada, y el cónyuge y los hijos que le acompañen, permanecerán sujetos a la legislación de la Parte Contratante mencionada en primer lugar, debiendo remitir copia del citado certificado al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante. El certificado se expedirá conforme al modelo que se haya acordado."

Artículo VI

Disposición transitoria

1. Sin perjuicio del artículo II, apartado I, párrafo cuarto, y de los artículos IV y V de este Protocolo, seguirán aplicándose sin cambios los artículos 2 y 7 del Convenio con respecto a las personas sometidas al Título II del Convenio, siempre que la situación correspondiente se mantenga inalterada.

2. El artículo III de este Protocolo no se aplicará con respecto a una prestación a la que ya tenga derecho un beneficiario el primer día de la entrada en vigor del presente Protocolo, durante los primeros seis meses después de la fecha de la entrada en vigor de este Protocolo, siempre que el beneficiario de la prestación continúe residiendo en el mismo país donde el beneficiario de la prestación vivía el primer día de la entrada en vigor del presente Protocolo y que el beneficiario de la prestación siga cumpliendo de forma continuada el resto de las condiciones para el derecho a esa prestación.

Artículo VII

Entrada en vigor

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por escrito el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales internos requeridos para la entrada en vigor de este Protocolo.

2. Este Protocolo entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

MLF

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

EN FE DE LO CUAL, los firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.

HECHO en duplicado en La Haya, el 2 de setiembre de 2019, en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igual de auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por el Reino de los Países Bajos

MLF

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

María L Flores

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados